

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

AUDIENCIA NACIONAL
SALA DE LO PENAL
SECCION PRIMERA

ROLLO DE SALA 88/2009

SUMARIO Nº 9/09

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION Nº 1

Ilma. Sra. Presidente
D^a Manuela Fernández Prado.

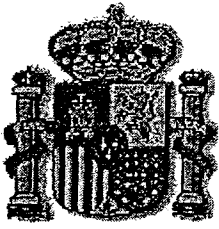
Ilmos. Sres. Magistrados
D. Javier Martínez Lázaro
D. Nicolás Poveda Peña

En la Villa de Madrid, el día 15 de marzo dos mil once, la Sección Primera de la Sala Penal de la Audiencia Nacional, ha dictado la siguiente sentencia:

SENTENCIA Nº 12/2011

En el Sumario Nº 9/09, Rollo de Sala 88/09, procedente del Juzgado Central de Instrucción nº 1, seguido por un delito de daños terroristas en el que han sido partes, como acusador público el Ministerio Fiscal, representado por el Ilmo. Sr Carlos Bautista Samaniego y como acusados:

ANDONI OTEGUI ERASO, nacido en Tolosa (Guipúzcoa) el 28 de junio de 1975, hijo de José Antonio y María Basilia, sin antecedentes penales, defendido por la letrada D^a Onintza Estazola Arrubarrena.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

OSCAR CELARAIN ORTIZ, nacido en Tolosa (Guipúzcoa) el 2 de agosto de 1974, hijo de Pedro María y María Teresa, con antecedentes penales no computables en esta causa, defendido por la letrada D^a Onintza Estazola Arrubarrena.

Ha sido Ponente el magistrado Sr. Martínez Lázaro

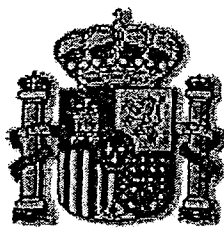
ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado Central de Instrucción N^o 1 inició las actuaciones como Diligencias Previas n^o 238/01. Con fecha 16.02.2009 se incoó procedimiento sumario. En fecha 24.02.2009, se dictó auto de procesamiento contra Andoni Otegui Eraso y Oscar Celaraín Ortiz por un delito de estragos terroristas. El 23.06.2009 se dictó auto de conclusión del sumario.

SEGUNDO.- Recibidas las actuaciones en este Tribunal se incoó el correspondiente Rollo, celebrándose la vista oral, con presencia de los acusados el día 17 de febrero de 2011. Tras la práctica de las pruebas propuestas y admitidas, el Ministerio Fiscal calificó los hechos definitivamente como constitutivos de un delito de estragos terroristas, previsto en los arts. 571 en relación con los arts. 346, 579 y 55 del Código Penal

Estimó autores materiales a los procesados, y solicitó la imposición de la pena de quince años de prisión a cada uno de ellos con inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, y quince años más de inhabilitación absoluta.

Por vía de responsabilidad civil los procesados deberán ser condenados a indemnizar a los perjudicados en las cantidades de: Caja de Ahorros de Navarra en 43.559,12 euros; Francisco Javier Echarri Michaus



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

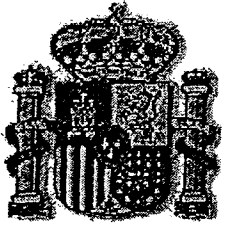
en 15.286,19 euros; José Mariano Irañeta Juanmartiñena en 1.288,20 euros; Jesús Luís Ernetta Espelosín en 498,92 euros; Félix Buldaín Urrutia en 722,40 euros; M^o Antonia Agoa Aldaya en 347,60 euros.

CUARTO.- Las defensas de los acusados solicitaron la absolución, con todos los pronunciamientos favorables.

HECHOS PROBADOS

ANDONI OTEGUI ERASO, actuando al servicio de la organización terrorista ETA, organización que trata de modificar mediante la violencia el marco constitucional de España e imponer sus propias concepciones políticas, el día 25 de julio del año 2001, siguiendo directrices de dicha organización, colocó un artefacto explosivo en la Caja de Ahorros de Navarra de la localidad de Lecumberri (Navarra). El artefacto estaba confeccionado con 2,5 kilogramos de dinamita titadyne, líquido inflamable, un detonador eléctrico, un temporizador digital para ser utilizado como mecanismo de retardo, un temporizador mecánico que actuaba como seguro de montaje y una pila y el correspondiente cableado eléctrico. Fue situado en la puerta de acceso a la Caja que se encuentra en los bajos de un inmueble en cuyos laterales, colindantes con él, se hallan distintas viviendas habitadas. El artefacto explotó a las 0:20 horas del citado día 25 de julio y pudo poner en peligro la integridad física de quienes habitaban en la viviendas próximas al inmueble. Previamente, una persona en nombre de ETA en comunicación telefónica informó con 20 minutos de antelación a la entidad SOS Navarra de la colocación del artefacto.

La explosión causó daños en las instalaciones de la citada entidad, produciendo la destrucción total de un cajero automático y del habitáculo en el que se encontraba y daños en la estructura del inmueble. Ocasionó



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

también la rotura de múltiples cristales y contraventanas en las viviendas cercanas, así como la de las lunas de un camión que se encontraba aparcado en las proximidades, por un importe total de 61.702 euros, conforme al siguientes desglose: Caja Navarra: 43.559,12 euros; vivienda de Francisco Javier Echarri Michaus de la calle Aralar 45: 15.286,19 euros; vivienda de José Mariano Irañeta Juanmatañena de la calle Aralar 34: 1.288,20 euros; vivienda de Jesús Luis Ermeta Espelosín de la calle Pago Mari, 48: 498,92 euros; vivienda de Félix Buldaín Urrutia de la calle Aralar 44: 722,40 euros; camión de M^o Antonia Agoa Aldaya: 347,60 euros.

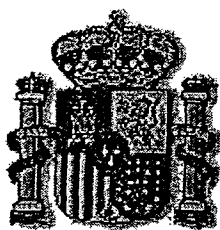
No ha resultado probada la participación de OSCAR CELARAIN ORTIZ en estos hechos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO- Valoración de la prueba.

1.1.- El letrado de los acusados, quienes manifestaron no iban a declarar ni tener ninguna otra participación en el acto del juicio, se limitó a pedir la libre absolución de sus defendidos, sin desarrollar una defensa activa siguiendo expresas indicaciones de sus clientes. No se impugnaron por lo tanto los informes periciales incorporados a las actuaciones y que constituyen la principal prueba practicada para acreditar los hechos y la participación en ellos de Andoni Otegui Eraso y Oscar Celaraín Ortiz.

1.2.-La declaración testifical del Guardia Civil H44482S sirve para acreditar el alcance del la explosión y los daños ocasionados. Describió el lugar de los hechos, los daños causados, y concretó que en los laterales del inmueble en el que se encontraba la Caja existían diferentes viviendas habitadas ocupadas en el momento de la explosión que se vieron afectadas por esta. La valoración de dichos daños resultó acreditada por la declaración de los peritos judiciales que ratificaron los informes que constan en los folios

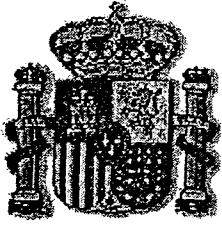


ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

542-544 en los que se describen y valoran los daños. El guardia civil P61460B, instructor del atestado, describió también el lugar en el que se produjeron los hechos y manifestó, expresamente, que se trata de un lugar habitado con frecuente tránsito de personas, incluso a la hora en la que estalló el artefacto. El reportaje fotográfico incorporado al atestado (folios 761-762) permite visualizar con claridad el alcance de la explosión y sus efectos.

1.3.- El guardia Civil 55777L, técnico en la desactivación de explosivos, ratificó los informes que obran en los folios 812-815 y 971-974 que prueban que el artefacto que explotó estaba realizado con más de dos kilos de dinamita titadyne y un líquido incendiario para ampliar los efectos de la deflagración, además de los otros elementos técnicos precisos para que esta se produjese: detonador, temporizadores, cables y pila. En su declaración narró también que el atentado había sido reivindicado en el diario Gara por la organización terrorista ETA. La responsabilidad de dicha organización también resulta de la declaración de los guardias civiles T2555J y A5130Z que escucharon la cinta original del aviso efectuado en nombre de ETA, veinte minutos antes de que se produjera el atentado (folio 841) y trataron de realizar un análisis pericial de su contenido.

1.4.- Los policías nacionales 18972 y 77654 ratificaron el informe pericial de inteligencia que obra a los folios 132 y siguientes y el de los folios 1007-1015, resumen del anterior. En ellos se relata las consecuencias de la detención de Fernández Iradi, "Susper" en Francia, y particularmente la ocupación de numerosos documentos a distintos integrantes de la organización terrorista, entre ellos el sello TAR/SA/35, ocupado en el domicilio de "Susper" en Tarbes, en el que constan datos escritos a mano relativos al atentado de Lecumberri en euskera. Traducidos en el folio 1014 (o 960) se refieren al lugar (Caja Navarra), explosivo (trampa dirigido con un cono y con volumétrico y con reloj), cantidad (2.5 kgs de titadyne), sitio de colocación (en la puerta), indicándose expresamente: Lekumberri 26 de julio de 2001, fecha que con un pequeño error respecto al día (fue el 25) concuerda con la del atentado, como también concuerdan los demás datos.

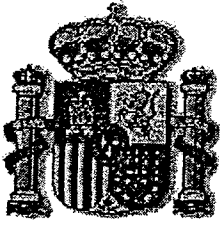


ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

1.5.- Esta prueba pericial se completa con la practicada por los peritos policías nacionales 74964 y 19227, expertos en documentoscopia. Ratificaron los informes de los folios 850-905 y 985-1005. En el folio 859 consta el contenido del sello TAR/SA/35 y el documento reseñado con el número 108 es el anteriormente descrito que también obra en dicho informe en el folio 905. En igual sentido el informe de los folios 985-1005 (con especial referencia a los folios 995 y 1004) del que se desprende que le acusado Andoni Otegui Eraso es el autor posible de dicho documento a la espera de una ampliación del informe.

La referida ampliación la constituye la pericia incorporada a autos en los folios 906 a 902: se dio lectura de sus conclusiones y conforme a ellas el acusado señor Otegui es el autor de dicho documento. De los informes periciales de los folios 931 a 950, resulta que dicho acusado es también el autor de otro documento, el que figura en el sello TAR /CH/69, ocupado asimismo por las autoridades judiciales francesas como consecuencia de la detención de "Susper" en su domicilio en Tarbes. Este documento que se encuentra escrito en euskera no ha sido traducido, pero el informe de inteligencia arriba reseñado y no contradicho afirma que contiene la referencia concreta a como se ejecutó el atentado constituyendo una autocrítica realizada por el señor Otegui sobre su actuación como miembro de la banda terrorista y en la que se relatan distintos atentados. Esta afirmación no fue contradicha por las defensas, pues de haberlo sido y estando presente un traductor de euskera se podría haber efectuado la traducción "in situ", para contrastar la veracidad de la información y si la traducción se correspondía con el texto del documento incautado.

1.6.- Dichos documentos realizados por el acusado de su puño y letra y ocupados como consecuencia de la detención en Francia de destacados dirigentes de ETA, en el domicilio de éstos, son prueba bastante para incriminarle en la acción que fue reivindicada por dicha organización terrorista. De ellos resulta que fue él quien colocó el explosivo en la sucursal



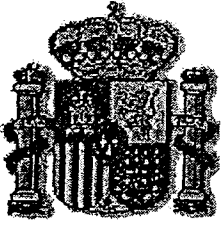
ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

de la Caja, como reconoció en la autocrítica, y resulta del esquema y datos relativos al atentado por él redactados.

1.7.- No existe, sin embargo, prueba bastante para incriminar al otro acusado Oscar Celarain Ortiz. En este caso la prueba se limita al informe pericial de inteligencia conforme al cual Celarain formó parte inicialmente del mismo talde y posteriormente del mismo comando que el otro acusado, Otegui, con el que fue detenido en Francia. Más allá de este informe, cuyos datos base deben ser acreditados, no se ha practicado prueba capaz de quebrar la presunción de inocencia. En efecto, el informe pericial de inteligencia constituye un análisis sobre hechos probados que fundamentado en los conocimientos especializados del perito permiten la extracción de las conclusiones sobre las que versa la pericia. Pero no puede sustituir a la prueba del hecho. En concreto, el informe pericial justifica la intervención de Celarain en el atentado de Lecumberri en los siguientes datos (folio 1015 o 961): relación personal entre ambos acusados que huyeron juntos de España y volvieron a entrar juntos como "liberados"; realización conjunta de los atentados de la campaña de verano contra el turismo de 2002; regreso conjunto a Francia donde son ubicados por la organización terrorista en Bagnères de Luchon lugar en el que fueron detenidos ambos. No solo no se ha practicado prueba suficiente para acreditar dicha información, sino que, aún de hacerlo, no habría probado la participación de Celarain en el enjuiciado pues el hecho de que habitualmente realizasen las operaciones ordenadas por ETA conjuntamente, no quiere decir que indefectiblemente ambos ejecutasen siempre los mismos hechos y con igual participación, y, por lo tanto, que el atentado de Lecumberri lo realizasen juntos.

SEGUNDO- Calificación jurídica de los hechos.

2.1.- El Ministerio Fiscal calificó los hechos como un delito de Estragos terroristas, previstos en los arts. 571 en relación con los arts. 346, 579 y 55 del Código Penal. El delito de estragos conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo es un delito mixto, de resultado



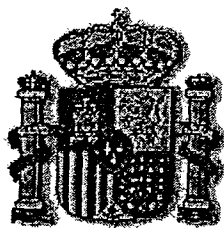
ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

(daños materiales) y de peligro (vida e integridad). Exige la utilización de medios de gran poder destructivo y que el peligro para la vida e integridad físico sea “necesario y concreto” y no potencial y abstracto, como recuerda la STS de 03 de Noviembre del 2010. En el presente caso dicha calificación no resulta adecuada porque los daños causados no tuvieron la entidad requerida por el delito de estragos pues se limitaron a los causados en la Caja de Ahorros que básicamente consistieron en la destrucción del cajero automático, su habitáculo y daños en la entrada, por un importe total de 43.559,12 euros. Se produjeron también daños en las viviendas colindantes o próximas que afectaron a los cristales y contraventanas como consecuencia de la honda expansiva. Son daños importantes pero no son equiparables a los previstos en el art 346 del Código Penal que se refiere a la destrucción de edificios públicos, destrucción que no se produjo desde luego en el caso de las viviendas afectadas que solo sufrieron roturas de cristales; y en el caso del local de Caja Navarra los daños solo afectaron parcialmente a sus instalaciones, a las situadas en el exterior del edificio. Tampoco se produjo un peligro necesario y concreto para personas determinadas, aunque si abstracto y potencial como consecuencia de que la explosión producida pudo ocasionar un incendio, dada la composición del artefacto, o afectar a las personas que habitaban las viviendas próximas o colindantes que pudieron sufrir lesiones como consecuencia de la proyección de los cristales consecuencia de la honda expansiva.

2.2.- Los hechos deben considerarse por ello constitutivos de un delito de daños terroristas previsto y penado en los arts 574, 263, 266. 4 y 579.2 del Código Penal.

El art 263 sanciona a los que cometieran daños en propiedad ajena, siempre que estos excedan de 400 euros, cantidad que ya hemos vistos superan los sufridos en la Caja y viviendas cercanas.

En la medida que los daños se produjeron mediante la utilización de un artefacto explosivo, es de aplicación el art. 266 del Código Penal. Y es



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

también de aplicación el párrafo cuarto de dicho precepto ya que se produjo un daño potencial para la integridad de las personas que vivían en las inmediaciones y cuyas ventanas fueron rotas por la deflagración, puesto que los cristales proyectados hubieran podido ocasionarles importantes lesiones si hubiesen estado en las proximidades de las ventanas; además concurrió un posible riesgo para las personas que transitasen por la zona pues, como resultó de la prueba practicada, el lugar donde se produjeron los hechos, aún a dicha hora, era un lugar de tránsito y la llamada telefónica que advirtió del atentado no se realizó con la suficiente antelación para eliminar el riesgo.

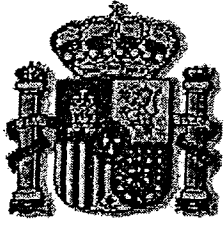
En cuanto existía una evidente intención de alterar gravemente la paz pública y el acusado pertenecía a banda armada, resulta también de aplicación el art 574 del Código Penal que determina la imposición de la pena correspondiente al hecho cometido en su mitad superior.

TERCERO.- Autoría y Penalidad.

El acusado ANDONI OTEGUI ERASO es autor de un delito de daños descrito por la participación directa material y voluntaria que tuvo en su ejecución, pues como se ha razonado más arriba la prueba practicada acredita que fue el quien colocó el explosivo en la sucursal y de conformidad con lo previsto en el art 28 del Código Penal.

Como también se ha dicho no ha quedado acreditada ningún tipo de participación en los hechos del otro acusado OSCAR CELARAIN ORTIZ.

El art 266 prevé pena de uno a tres años de prisión, pena que conforme al párrafo cuarto de dicho precepto debe imponerse en su mitad superior. El art 574 del contempla igual agravación por lo que a la vista la concurrencia de las dos circunstancias agravatorias y la propia gravedad del hecho en sí, la pena a imponer debe ser en su límite máximo de tres años. Esta pena conlleva la de inhabilitación especial para el derecho de sufragio



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

pasivo durante el tiempo de la condena. Conforme al art 579. 2 CP debe imponerse también la pena de inhabilitación absoluta en un mínimo de seis años y un máximo de veinte superior a la pena de privación de libertad, pareciendo razonable, a la vista de la pena de prisión impuesta, fijar dicho periodo en 10 años.

CUARTO- Responsabilidad Civil y Costas.

Toda persona penalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente y está obligada a indemnizar los daños y perjuicios causados, y también está obligada al pago de las costas, a tenor de lo establecido en los arts 109 y ss. del C.P. Por dicho motivo ANDONI OTEGUI ERASO indemnizará por los daños acusados en las cantidades en las que se cuantifican los daños en la declaración de hechos probados.

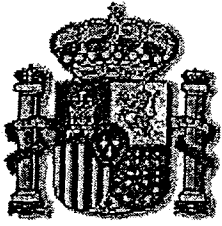
En cuanto a las costas, deben declararse de oficio la mitad de las causadas imponiendo a ANDONI OTEGUI ERASO la mitad restante.

En atención a lo expuesto y por la autoridad que nos confiere la Constitución Española, hemos decidido el siguiente

FALLO

ABSOLVEMOS a OSCAR CELARAIN ORTIZ del delito de estragos del que había sido acusado, acordando su inmediata puesta en libertad por esta causa.

CONDENAMOS a ANDONI OTEGUI ERASO como autor de un delito de daños terroristas a la pena de tres años de prisión con la accesoria de inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena e inhabilitación absoluta por diez años, con abono del tiempo que haya estado privado de libertad por esta causa.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Por vía de RESPONSABILIDAD CIVIL indemnizará a: Caja de Ahorros de Navarra en 43.559,12 euros; Francisco Javier Echarri Michaus en 15.286,19 euros; José Mariano Irañeta Juanmartiñena en 1.288,20 euros; Jesús Luís Erneta Espelosín en 498,92 euros; Félix Buldaín Urrutia en 722,40 euros; M^o Antonia Agoa Aldaya en 347,60 euros.

Se impone la mitad de las costas procesales a ANDONI OTEGUI ERASO, declarando de oficio la mitad restante.

Contra esta sentencia cabe recurso de casación ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, previa preparación del mismo ante este Tribunal en el plazo de los cinco días siguientes al de la última notificación.

PUBLICACION.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en la forma de costumbre. Doy fe.